

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **1999-00474**, adelantado por **Rubén Darío Onofre Aguilera** contra **Ricardo Barrantes Balcázar** informando las partes guardaron silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes o respuesta alguna al requerimiento efectuado en proveído del 10 de mayo de 2022, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, la última actuación registrada en el plenario en su cabeza data del 8 de septiembre de 2017 cuando el apoderado del ejecutante retiró los oficios librados el 4 de septiembre de 2017 (fls. 196 a 199).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que las partes guardaron silencio ante el requerimiento anterior y desde el 8 de septiembre de 2017 la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 5 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en comento, decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Así mismo, en vista que se decretaron medidas cautelares y se libraron los correspondientes oficios (fls. 112, 123, 124, 125, 126, 127, 153, 196) y despachos comisorios (fls. 197, 198, 199), recibiendo como respuesta de varias entidades bancarias indicando que no se pudo aplicar la medida decretada (fls. 154, 158, 164, 165, 167) y la devolución de los despachos comisorios librados (fls. 201 a 211), se colige que las éstas no se hicieron efectivas, por lo que en todo caso se dispondrá su levantamiento, y se ordenará por Secretaría librar los respectivos oficios para que sean tramitados por la parte interesada.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 1999 - 00474 adelantado por la **Rubén Darío Onofre Aguilera** contra **Ricardo Barrantes Balcázar**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **19 NOV 2012** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No VSS

EL SECRETARIO, HC

(Circular stamp: Juzgado Trece Laboral del Circuito)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2016-00095**, adelantado por **Wilson Javier Meneses Montoya** contra **Servitecnológica Seguridad Privada Ltda.**, informando que el apoderado del ejecutante formuló solicitud de tiempo para allegar liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que desde el 27 de septiembre 2017 (fl. 161), se requirió a la parte ejecutante para que informara acerca de las oficinas sobre las cuales pretende se impongan las medidas cautelares, recibiendo como respuesta el 30 de noviembre de ese año una solicitud de ampliación del término (fl. 162), a lo cual el Despacho accedió el 13 de diciembre de 2017 (fl. 163).

Sin embargo, desde esa fecha el único impulso que recibió el proceso, fue mediante memorial del 25 de agosto del año en curso, en el que se solicitó, nuevamente, la ampliación del plazo para allegar liquidación del crédito (fls. 164 y 165). Como consecuencia de lo anterior y ante la inactividad de las partes para dar impulso al trámite, se dispone requerir al ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** dé impulso al proceso, y a la ejecutada para que en el mismo término acredite el cumplimiento del pago de la obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito y disponer el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19</u> de <u>Noviembre</u> de <u>2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No: <u>155</u>	
EL SECRETARIO, <u>[Firma]</u>	SECRETARIA <u>[Firma]</u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2017-00032**, adelantado por **Nelson Rodrigo Carrillo** contra el **Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva - CIBRE**, informando que el presente proceso se encuentra a la letra desde el 30 de noviembre de 2018 y no obran solicitudes pendientes por incorporar. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes desde el 20 de noviembre de 2018, fecha en que se notificó el auto que declaró ejecutoriado el mandamiento de pago, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que

consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, pues la última actuación registrada en el plenario en su cabeza, data del 1 de octubre de 2018 (fl. 95) cuando la ejecutada allegó poder, y se dispuso tenerla por notificada por conducta concluyente (fls. 96 y 97).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"(Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que las partes no han dado impulso desde el 20 de noviembre de 2018 para continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 3 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en comento, decretará el desistimiento tácito del proceso, sin que haya lugar a levantar medidas cautelares, puesto que no se decretaron.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2017 - 00032 adelantado por **Nelson Rodrigo Carrillo** contra el **Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva - CIBRE**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>9 NOV 2018</u>	JURISDICCION <u>13</u> NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>355</u>	
EL SECRETARIO,	SECRETARIA <u>[Signature]</u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00326**, adelantado por **Jorge Elieser Berrío Rivera** contra la sociedad **Vigilancia y Seguridad Bethel Ltda.**, informando que el presente proceso fue admitido en auto del 28 de junio de 2019, a la fecha no se ha notificado a la demandada y no obran solicitudes pendientes por incorporar. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que mediante providencia del 28 de junio de 2019 (fl. 31) se admitió la presente demanda y se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada y se trabara la Litis para continuar con el trámite del proceso sin que ello hubiera ocurrido. Debe mencionarse que, pese a que en memorial del 4 de octubre de 2019 se allegaron constancias de notificación sin especificar bajo qué norma (fls. 32 a 34), se lee que no fue entregada la correspondencia por lo que, aunado al hecho que la sociedad no compareció al proceso, permite colegir que ésta no fue notificada en debida forma.

Sobre ese escenario, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen

ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En ese orden, como quiera que mediante proveído del 28 de junio del 2019 (fl. 31), se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada, sin que la parte actora hubiese realizado tal gestión transcurriendo más de seis (6) meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho en aplicación de la norma en comento,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>1-9 NOV.</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>455</u>	
EL SECRETARIO, _____	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 – 00203 de VICENTE CARMONA PERTUZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS informando que informando que las demandadas dieron contestación a la demanda en tiempo. No se presentó reforma a la demanda. La apoderada de la parte demandante renunció al poder y se allegó nuevo mandato otorgado por el accionante. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. YURI GERALDINE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ al poder otorgado por el demandante.

RECONOCER a la Dra. LIBIA LIZETH MEZA ARIZA como apoderada judicial del demandante VICENTE CARMONA PERTUZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dra. CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dieciocho (18) del mes de enero de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>1-9 NOV. 2022</u>	SECRETARIA
SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>155</u>	
EL SECRETARIO,	<u>Ma</u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00264 de DIEGO ARMANDO JIMÉNEZ ARDILA contra SUAREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, WILSON JAVIER SUAREZ DOMÍNGUEZ y LUIS GUILLERMO LEÓN TORRES, informando que se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia pública de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veinticuatro (24) del mes de enero de 2023, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvjg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 1-9 NOV 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO

ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No.
155

EL SECRETARIO, 



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2020-00271-00** de CARLOS RICARDO GUTIÉRREZ CORREA contra ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y OTROS informando que se allegó dentro del término legal, subsanación a la contestación a la demanda. El apoderado de la demandada ASESORES EN DERECHO S.A.S. renunció al poder. Se encuentra para resolver la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Aceptase la renuncia presentada por el Dr. MICHAEL CORTÁZAR CAMELO al poder conferido por ASESORES EN DERECHO S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las demandadas ASESORES EN DERECHO S.A.S. y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA subsanaron la contestación a la demanda se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por las mencionadas demandadas.

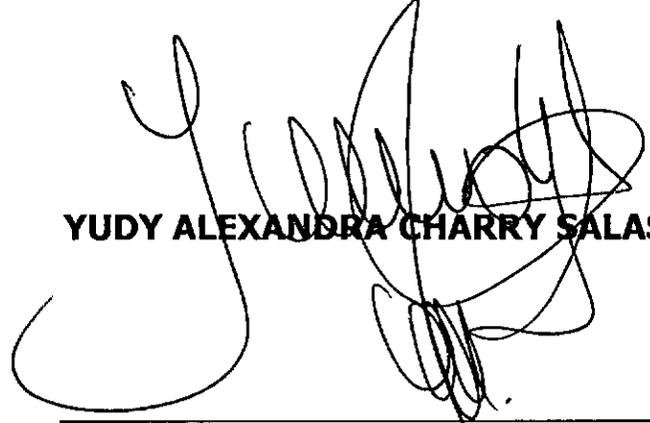
Frente a la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., teniendo en cuenta que no subsanó la contestación a la demanda, se dispone TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por dicha entidad.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, allega en tiempo, mediante correo electrónico recibido el 21 de abril del 2022 escrito de reforma a la demanda, atendiendo que la misma cumple los requisitos del artículo 28 del CPTSS, el Despacho dispondrá su admisión y ordenará correr traslado de aquella a las demandadas ASESORES EN DERECHO S.A.S., FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA,

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el que se hará por anotación por Estado electrónico, otorgándosele el término de cinco (5) días para que la conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

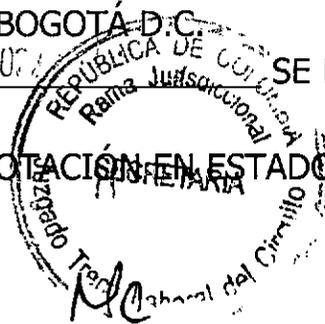
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>1-9 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>155</u>	
EL SECRETARIO, <u>MC</u>	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00319 de GLADYS MARGARITA REYES SUAREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., informando que las demandadas dieron contestación a la demanda en tiempo. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

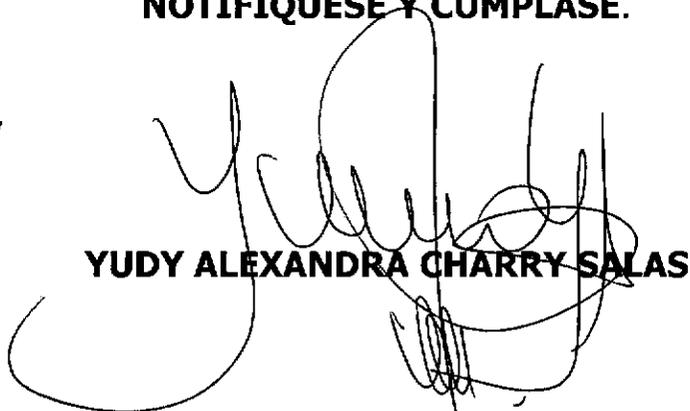
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diecisiete (17) del mes de enero de 2023, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>9</u> NOV. 2022	SE NOTIFICA
EL AUTO	SECRETARIA
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>155</u>	
EL SECRETARIO, <u>Mc</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00345 de FLOR MARINA SOLANO contra CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SAN JORGE CESCO LTDA EN LIQUIDACIÓN. Informando que la activa allega notificación del auto admisorio de la demanda y la demandada contestación de la demanda. No se presentó reforma por la parte actora. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales contentivas de la notificación realizada por la activa a la CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SAN JORGE CESCO LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que la activa a fin de dar cumplimiento a la notificación del auto admisorio realizó para la demandada CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SAN JORGE CESCO LTDA EN LIQUIDACIÓN, la citación dispuesta en el art. 291 del C.G.P, adjuntando el soporte respectivo de la empresa de servicio postal en la cual consta que el recibo de las mismas fue efectuado el 2 de octubre de 2021.

Por otro lado, se avizora que el representante legal de la CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SAN JORGE CESCO LTDA EN LIQUIDACIÓN confiere poder especial por lo que se RECONOCE personería al Dr. EDWIN JESÚS GARCÍA MORA como apoderado judicial de la demandada para los efectos del poder conferido.

Del estudio de la contestación de la demanda remitida por la pasiva se verifica que la misma REÚNE los requisitos contemplados en el Art. 31

del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

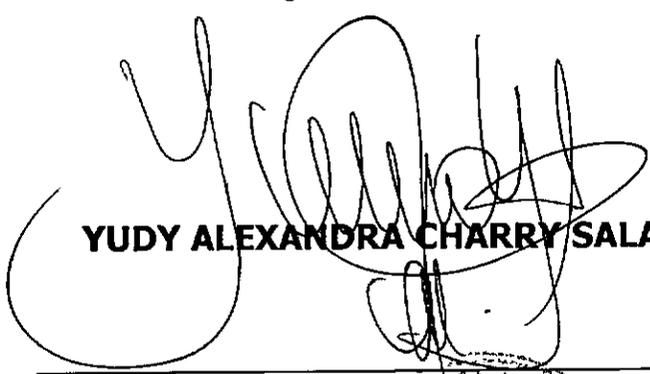
Así las cosas, SEÑÁLESE la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día VEINTICINCO DE NOVIEMBRE para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados, a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
- 9 NOV. 2022	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 155	
EL SECRETARIO,	

SECRETARÍA
Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00389 de SERGIO FERNANDO SABOGAL MUÑOZ contra VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S. informando que la parte demandante presento escrito para subsanar la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo el escrito de reforma, atendiendo que la misma cumple los requisitos del artículo 28 del CPTSS, el Despacho ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA y se ordena correr traslado de la misma a la parte demandada VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S., el que se hará por anotación por Estado electrónico, otorgándosele el término de cinco (5) días para que la conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 9 NOV 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>ISS</u>
SECRETARIA	
EL SECRETARIO, <u>MC</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-0054-00** de ANDRÉS CAMILO CASALLAS VANEGAS contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. y otros informando que las demandadas dentro del término legal, subsanaron la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada subsanó la contestación a la demanda se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.

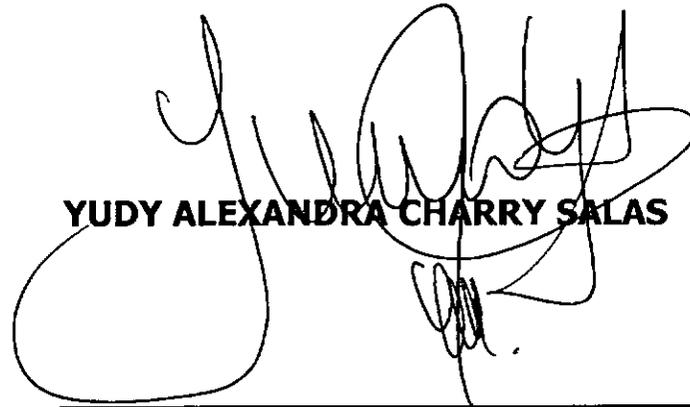
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día tres (3) del mes de febrero de 2023, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>9 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>155</u>	
EL SECRETARIO, _____	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-0066 de LEONEL RUIZ CONTRERAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS informando que las demandadas dentro del término legal, subsanaron la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las demandadas SKANDIA S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. subsanaron la contestación a la demanda se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por las demandadas antes mencionadas.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día diecisiete (17) del mes de enero de 2023, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

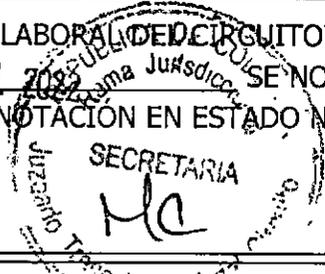
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 9 NOV 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No.
155
EL SECRETARIO, Ma



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 0095 de VÍCTOR HERNANDO PARRA GAVIRIA contra COLPENSIONES Y MANUEL AUGUSTO BARRAGÁN FORERO, informando que la parte demandante allegó constancias de notificación a los demandados en la forma indicada por el Decreto 806 del 2020. No se presentó reforma a la demanda. Se allegó poder de sustitución de la parte demandante quien solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. MARICEL MONSALVE PEREZ como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder de sustitución conferido.

RECONOCER al Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Respecto de la notificación al demandado MANUEL AUGUSTO BARRAGÁN FORERO observa el Juzgado que la parte demandante allegó la notificación al correo electrónico manuel052037@yahoo.com, con fecha 11 de mayo del 2022 y la constancia de recibido el buzón del destinatario.

La H. Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del Decreto 806 del 2020, respecto del contenido y alcance del Art. 8º y la fecha en que se debe entender como debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, señaló:

*"...392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición – o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (negrilla fuera del texto).*

Acorde con lo anteriormente expuesto, como quiera que el demandado MANUEL AUGUSTO BARRAGÁN FORERO fue notificado en legal forma y dentro del término legal no dio contestación a la demanda, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA MISMA**. Por sustracción de materia no se accede al emplazamiento del demandado ni a designarle curador ad litem como lo solicita la parte demandante.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dos (2) del mes de febrero de 2023, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PARÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. _____

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2021 - 00119** de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios contra GUILLERMO TORRES CERÓN. Informando que la parte actora, solicita corrección mandamiento de pago (fls. 332 a 336) Sírvase Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento para los fines legales pertinentes, la documental obrante a folios 332 a 336 mediante la cual solicita la corrección del auto de fecha 24 de febrero de 2022 en donde el despacho ordenó librar mandamiento de pago.

La anterior solicitud se fundamenta en virtud, que la condena en costas descrita en que el auto que liquida y aprueba las costas procesales correspondientes a agencias en derecho de primera instancia por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), señala que son a favor de las entidades opositoras, que serán repartidas entre éstas en partes iguales, las cuales correspondería a la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$166.666,6).

Es así, que le asiste la razón al ejecutante en señalar que a cada una de las entidades opositoras le corresponde como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$166.666,6), por lo tanto, el despacho procederá a corregir el numeral primero del auto del 24 de febrero 2022, el cual quedará así:

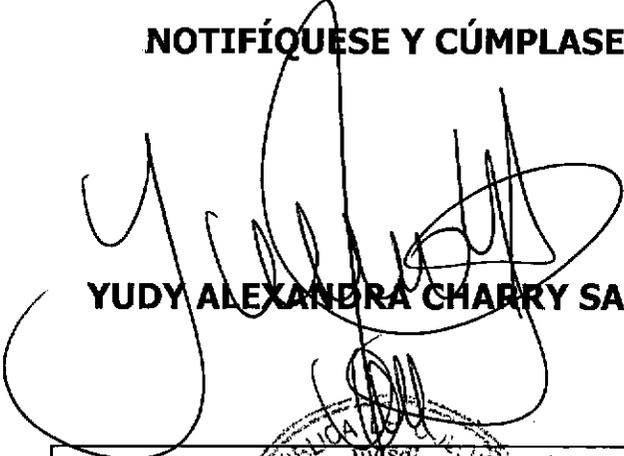
"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra del señor GUILLERMO TORRES CERÓN y a favor de CONJUNTO DE DERECHOS Y

OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios, por las sumas indicadas en el título ejecutivo, que corresponde al auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl. 281, dentro del proceso ordinario laboral No. 2005-00633, que precede a esta ejecución por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$166.666,6) por concepto de Agencias en Derecho."

En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
SECRETARIA	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>155</u>	
EL SECRETARIO, <u>MC</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00158 de MIRYAM CRUZ MEDINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A. informando que la demandada dio contestación a la demanda en tiempo. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las once (11:00) de la mañana del día diecisiete (17) del mes de enero de 2023, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el

link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 08 NOV. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 155

EL SECRETARIO, MC



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-00160 de JHONNATHAN ALEXIS RÍOS HERNÁNDEZ contra WALTER BRIDGE Y CIA S.A. informando que se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veinticuatro (24) del mes de enero de 2023, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

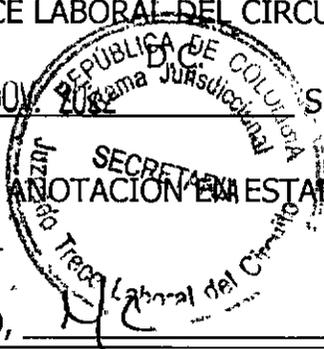
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado 13 laboral del Circuito de Bogotá D. C. Página 1 de 2
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>9 NOV. 2018</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO	ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No.
<u>ISS</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021-0172 de **WILMER ANTONIO VILLAR HERNANDEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que la parte demandada SKANDIA S.A. interpone recurso de reposición y apelación contra el auto que no accedió al llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada SKANDIA S.A. interpone en tiempo recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra el auto que no accedió al llamamiento en garantía, indicando que al resolver sobre la admisibilidad de dicha figura solo deben verificarse los requisitos formales y no pronunciarse sobre la procedencia o no del llamamiento, pues eso se define en la sentencia de instancia y que la solicitud reúne tales requisitos, por lo que debe admitirse el llamamiento.

La intervención que solicita la recurrente se admita, está regulada por los Arts. 64, 65 y 66 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del Art. 145 del estatuto procesal, que disponen:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior...”

Obsérvese que la norma señala que el Juez debe verificar, a más de los requisitos legales, si es procedente el llamado y en el caso de autos, tal como se indicó en la providencia que se recurre, la póliza No. 9201407000002 de fecha 2 de enero del 2007 suscrita entre SKANDIA S.A. y MAPFRE S.A. para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada como soporte de la comparecencia de la aseguradora, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además la mencionada póliza no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral, decisión apoyada en lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008 cuyos apartes fueron transcritos en auto anterior.

Lo anterior conduce al Despacho a no encontrar procedente el llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, razón por la que no se repone el auto de fecha 6 de julio del 2022.

Como subsidiariamente se interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN** el juzgado concede el mismo para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital al Superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>9 NOV 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO	ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>155</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-00240-00** de NÉSTOR ADOLFO RUIZ ZARATE contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. informando que la demandada dentro del término legal, subsanó la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada subsanó la contestación a la demanda se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada AVIANCA S.A.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día primero (1º) del mes de febrero de 2023, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 9 NOV 2022 SE NOTIFICA EL

AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

158

EL SECRETARIO, [Signature]



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2021 – 00250** de JAVIER ORLANDO MUÑOZ LUNA contra CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE DE VILLA ALSACIA-P-H. Informando que la activa agrega notificación y la demandada agrega contestación de la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales contentivas de la notificación realizada por la activa a la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE DE VILLA ALSACIA-P-H.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que la activa a fin de dar cumplimiento a la notificación del auto admisorio realizó para la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE DE VILLA ALSACIA-P-H., la citación dispuesta en el art. 292 del C.G.P, adjuntando el soporte respectivo de la empresa de servicio postal en la cual consta que el recibo de las mismas fue efectuado el 22 de febrero de 2022.

No obstante, se avizora que se allega contestación de la demanda por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE DE VILLA ALSACIA-P-H., por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **NICOL SHLEIDER QUINCHE MENDOZA**, como apoderada del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA ALSACIA PROPIEDAD HORIZONTAL.**, en los términos y para los efectos del poder conferido por su representante legal.

Del estudio de la contestación de la demanda remitida por la pasiva se verifica que la misma **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31

del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

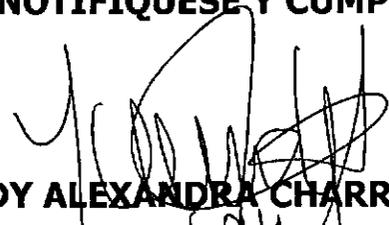
Así las cosas, SEÑÁLESE la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>9 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>155</u>	
LA SECRETARIA,	<u>NC</u>

(Circular stamp: Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - SECRETARIA)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021-0260 de **JOSE CARLOS IGNACIO CASTILLO** contra **CODENSA S.A.**, informando que la parte demandante interpone recurso de reposición y apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en tiempo, contra el auto que rechazó la demanda, indicando que los argumentos del Despacho para ello fue que no se aportó las pruebas documentales anunciadas en la misma, sin embargo, señala que ello se debió a un aspecto meramente técnico, pues tal vez por el paso del tiempo no se pudo acceder al link donde se encontraban incorporados los mismos, sin embargo, aporta con el recurso los anexos respectivos.

A fin de resolver el recurso de reposición, observa el Despacho que fue posible acceder a los anexos anunciados con la demanda, los cuales fueron incorporados al expediente digital, razón por la que desaparecieron las causales por las cuales se rechazó la demanda y en punto del derecho al acceso a la administración de justicia, se admitirá. En consecuencia, el Juzgado repone su providencia anterior y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA como apoderado judicial del demandante JOSE CARLOS IGNACIO CASTILLO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por **JOSE CARLOS IGNACIO CASTILLO** contra **CODENSA S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **CODENSA S.A.**, y córrasele traslado por el término de diez (10) días por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP,

en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T., y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: ADVERTIRLE a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 NOV 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR <u>155</u>	NOTIFICACIÓN EN ESTADO No.
EL SECRETARIO, <u>JC</u>	

REPUBLICA DE COLOMBIA
Ramo Judicial
Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. 2021 – 00324 de ANA ELCY ROJAS RODRÍGUEZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP EAAB, informando que la activa allega notificación y la demandada contestación de la demanda. No se presentó reforma a la misma. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales contentivas de la notificación realizada por la activa a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP-EAAB.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que no se cumplen los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 norma vigente para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que no obra acuse de recibido de los destinatarios.

Por otro lado, se avizora que la Jefe de la Oficina Jurídica de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, Dra. Jenny Maritza Gamboa Baquero, otorga poder amplio y suficiente a la Dra. Ana María Zuluaga Mantilla, a quien se dispone **RECONOCER PERSONERÍA**, conforme y para efectos del poder conferido, por lo que de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se **DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** y en aplicación al

principio de economía procesal, procede a pronunciarse sobre la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial.

Del estudio de la contestación de la demanda remitida por la pasiva se verifica que la misma **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

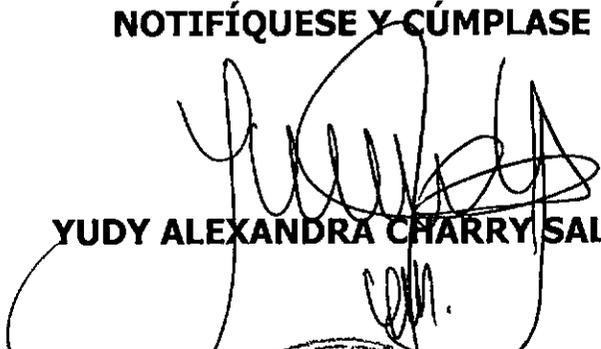
Así las cosas, SEÑÁLESE la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día 6 DE DICIEMBRE DE 2022 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>1-9 NOV 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.	<u>155</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2021 – 00392 de EFRAÍN ANDRÉS LÓPEZ ARIZA contra WHIRLPOOL COLOMBIA S.A.S., informando que fue subsanada la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LUIS ERNESTO MORENO DIAZ**, identificado con C.C. 79.312.262 y T.P. 181.371 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **EFRAIN ANDRÉS LÓPEZ ARIZA** contra **WHIRPOOL COLOMBIA S.A.S.**, por reunir los requisitos legales.

TERCERO: NOTIFICAR a la Sociedad **WHIRPOOL COLOMBIA S.A.S** por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

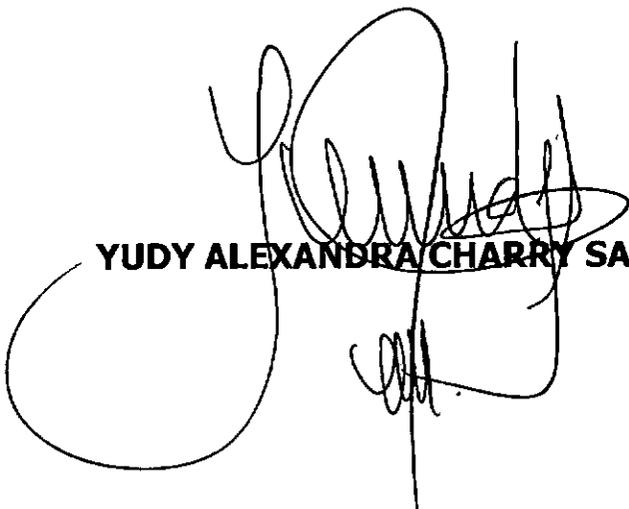
CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>1-9 NOV 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N.º. <u>155</u>
EL SECRETARIO, _____	

(Circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional Juzgado Trece Laboral del Circuito)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00440** de SHIRLEY JOHANA CALDERÓN LÓPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, ACTIVOS S.A.S. Y SELECTIVA S.A.S., informando que por estado 078 del 23 de junio de 2022 se notificó el auto del 22 de junio del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 29 de junio de 2022 a la 1:28 P.M. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso verificar si la demanda fue subsanada conforme a lo ordenado en auto anterior de no ser porque al revisar los hechos y pretensiones de la misma se advierte que el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ello, teniendo en cuenta que en las pretensiones tanto declarativas como de condena, se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con Colpensiones del 2 de junio de 2015 y hasta el 31 de enero de 2019 y que los contratos de prestación de servicios suscritos con las empresas de servicios temporales demandadas, tenían por finalidad encubrir una relación con la entidad.

Bajo ese escenario, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el auto A 492 de 2021, reiterado en autos 617, 680 y 684 de ese mismo año, al considerar que, en asuntos como el presente, que se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, ya sea en calidad de empleado oficial o público, con

alguna entidad pública, es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que:

"De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados", en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

Bajo esos términos, observa esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente asunto, en atención a que lo pretendido es la declaratoria de un contrato con una entidad pública como lo es Colpensiones.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 90 del C.G.P. y del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, y

como consecuencia de ello, se ordena REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Administrativos – Oficina De Reparto para los Juzgados Administrativos. Por Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente virtual, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
F-9 NOV. 2022	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. _____	155
EL SECRETARIO,	SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-00543 de JULIO IGNACIO MEDINA CÓRDOBA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que las demandadas dieron contestación a la demanda en tiempo. No se presentó reforma a la misma. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día nueve (09) del mes de diciembre de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. SE NOTIFICA

HOY 8 NOV 2022 EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 155

EL SECRETARIO, HE

Sección de Notificación

Juzgado Trece Laboral del Circuito

BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00574** de SERAFÍN FLÓREZ PATIÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informando que por estado 077 del 22 de junio de 2022 se notificó el auto del 21 de junio del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 30 de junio de 2022 a la 4:23 P.M. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. 16.969.297 y T.P. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera

Instancia SERAFÍN FLÓREZ PATIÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos legales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: ADVERTIRLE a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: - NOTIFICAR por Secretaría a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>9 NOV 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>ISS</u>	
EL SECRETARIO, <u>[Firma]</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2022 – 00074** de FEDERICO REINALES OSPINA contra TURISTREN S.A.S y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FÉLIX EDUARDO RODRÍGUEZ ARDILA (q.e.p.d.), informando que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó escrito precisando el sujeto pasivo demandado. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y que la parte demandante precisó contra quienes se incoa la misma, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JOSÉ ANDRÉS RUGE PALACIOS**, identificado con C.C. 1.030.561.983 y T.P. 245.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **FEDERICO REINALES OSPINA** contra **TURISTREN S.A.S** y los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FÉLIX EDUARDO RODRÍGUEZ ARDILA (q.e.p.d.)**, por reunir los requisitos legales.

TERCERO: NOTIFICAR a la Sociedad **TURISTREN S.A.S** por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: TENIENDO en cuenta que el apoderado de la parte demandante manifiesta bajo juramento que desconoce el nombre de los herederos determinados, se dispone **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los herederos DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE FÉLIX EDUARDO RODRÍGUEZ ARDILA (q.e.p.d.) y se les NOMBRA como Curador Ad Litem, al Dr. ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO quien se identifica con la C.C. 1026285767 y T. P. No. T.P. 290941 del C. S. de la J.

Al designado, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P. Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico a.jimenezfandino@hotmail.com

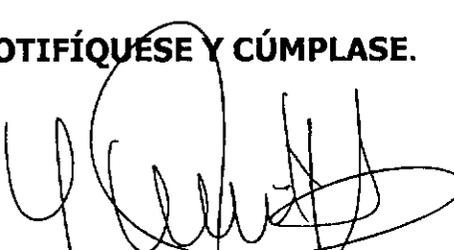
Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

REPUBLICA DE COLOMBIA CIRCUITO JUDICIAL	
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>1-9 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIONES SECRETARÍA No. <u>0155</u>	
EL SECRETARIO, <u>Ma</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 – 00131 de NUBIA YORLADIS BERMÚDEZ FLÓREZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., informando que por estado 113 del 30 de agosto de 2022 se notificó el auto del 29 de agosto del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 6 de septiembre de 2022 a las 12:48 P.M. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. SANDRA MILENA VANEGAS BARRAGAN como apoderada judicial de la demandante NUBIA YORLADIS BERMÚDEZ FLÓREZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **NUBIA YORLADIS BERMÚDEZ FLÓREZ** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
- 4.** Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles.

Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>1-9 NOV 2022</u>	SE NOTIFICA EL
<u>158</u>	AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No.
EL SECRETARIO,	<u>[Firma]</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA
Ramal Adicional
Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00334**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de RITO ANTONIO PEDRAZA MONTAÑA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El doctor SILVERIO BELTRÁN CAMACHO, no acredita poder para actuar, por lo tanto deberá allegarse el mismo.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 4º, 5º, 11º, 24º, 40º contienen transcripción de textos y normas y apreciaciones subjetivas las cuales deben incluirse el capítulo especial para ello, por lo cual se debe aclararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 8º, 9º, 11º,

12°, 14°, 15°, 16°, 20°, 21°, 26°, 28°, 29°, 34°, 35°, 36°, contienen más de un supuesto fáctico, por lo cual se debe aclararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.

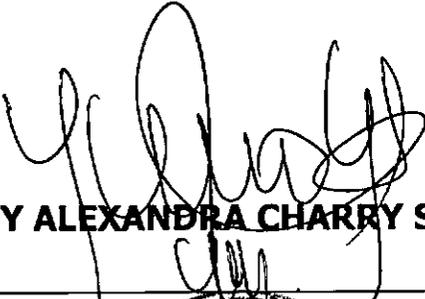
4. El certificado de existencia y representación no es prueba, sino anexo conforme el numeral 1° del art. 26 del C.P.T. y S.S. Corrija el acápite pertinente.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN y ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>1-9</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>155</u>	
EL SECRETARIO <u>Mc</u>	SECRETARIA

(Circular stamp: Juzgado Trece Laboral del Circuito)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00353**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de CAMPO AYALA CARLOS EDUARDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ÁLVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. 148850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **CAMPO AYALA CARLOS EDUARDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos legales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y córrasele traslado por el término legal de diez (10)

días, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: ADVERTIRLE a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: - NOTIFICAR por Secretaría a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 9 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTADO No. <u>ISS</u>	
EL SECRETARIO, <u>MC</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00363**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de MARÍA DORA CASAS IBAGUÉ contra LA SOCIEDAD HERRERA RICAURTE & CIA S.A.S. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder contenga el correo electrónico del profesional del derecho, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022.
2. No se acredita la calidad de abogado del Dr. WILSON CASAS BENÍTEZ.
3. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, al no discriminar de cada uno de los testigos el objeto de la prueba.
4. El certificado de existencia y representación no es prueba, sino anexo conforme el numeral 1º del art. 26 del C.P.T. y S.S. Corriójase el acápite pertinente.

Además, es imperioso aclarar que la Ley 2213 del 2022 introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se

encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

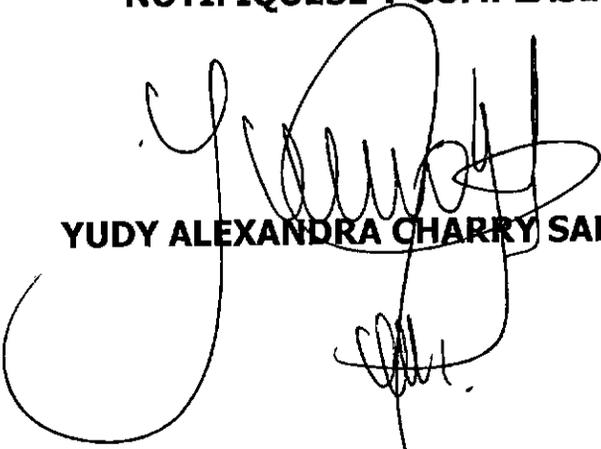
6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

REPUBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
HOY <u>1-9 NOV. 2024</u>	SECRETARIA SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>155</u>	
EL SECRETARIO, <u>Ma</u>	